



Roj: **ATS 10517/2022 - ECLI:ES:TS:2022:10517A**

Id Cendoj: **28079130022022200017**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **28/06/2022**

Nº de Recurso: **5964/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **ISAAC MERINO JARA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: SEGUNDA

Auto núm. /

Fecha del auto: 28/06/2022

TRAMITES POSTERIORES A LA RESOLUCION Num.: 1

Procedimiento Nº : R. CASACION-5964/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Procedencia: T.SUPREMO SALA 3A. SECCION 2A.

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por: LMR

Nota:

TRAMITES POSTERIORES A LA RESOLUCION Num.: 1

Procedimiento Num.: R. CASACION - 5964/ 2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: SEGUNDA

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. José Antonio Montero Fernández, presidente

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Rafael Toledano Cantero

D. Dimitry Berberoff Ayuda

D. Isaac Merino Jara



En Madrid, a 28 de junio de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara.

HECHOS

PRIMERO.-PRIMERO.- El 11 de mayo de 2022 el Letrado de la Administración de Justicia de este Tribunal dictó decreto del siguiente tenor:

" ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento por el Procurador D. Javier Zabala Falcó, en representación del Abogado D. Eloy , con fecha 16-11-2021 se hizo reclamación de cuenta de Abogado por importe de 54.324, 24 euros, acompañando minuta de honorarios profesionales por el citado importe.

SEGUNDO.- El 19-11-21 se dio traslado de dicha petición a D^a María Luisa por el plazo de diez días, habiendo presentado el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre de esta última, el 24-11-21 escrito de impugnación por excesivos de los honorarios, alegando que el encargo y el trabajo profesional realizado ha sido conjunto en siete procedimientos de idéntica naturaleza, la inexistencia de hoja de encargo, que hay unos honorarios pactados con otro despacho por la interposición de los siete recursos de casación y finalmente por la desproporción en la aplicación de los criterios del ICAM.

Por todo ello propone una reducción de los honorarios a 9.000.- euros más IVA.

TERCERO.- El 26-11-21 se dio traslado de este último escrito a la representación del Sr. Eloy para alegaciones, habiéndolas presentado el 3-12-21 en el sentido de considerar que la impugnación formulada de contrario y la correspondiente reducción en la cuantía de honorarios que se propone deben ser rechazadas íntegramente.

CUARTO.- El 29 de diciembre de 2021 se acuerda remitir testimonio de los autos al Colegio de Abogados de Madrid, con objeto de que emita informe, realizado el día 5 del pasado mes de abril.

El Departamento de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Madrid ha tenido en cuenta las siguientes consideraciones sobre honorarios:

- Que los honorarios procedentes habrán de ser proporcionados al trabajo realizado en atención a la complejidad del asunto y a la responsabilidad asumida en su dirección por el Letrado.
- Recalca que la Cuenta de Abogado es instada frente al propio cliente del Letrado minutante, ya que no se está en el trance de dictaminar sobre los honorarios trasladables a la parte vencida en el litigio, por virtud de la condena en costas.
- Que en las presentes actuaciones el Letrado minutante no ha intervenido en todas las fases de la casación, sino que su labor ha consistido en el escrito de preparación del recurso de casación, el cual fue admitido por Auto de la Sección Primera de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Por lo que se dictamina que frente a la suma de 44.896,07 euros pretendida por el Letrado D. Eloy en la minuta impugnada, se considera que resulta más acorde a los parámetros utilizados por el Colegio de Abogados de Madrid para la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales a requerimiento judicial, así como a las particulares circunstancias del procedimiento en el que son devengados y al trabajo efectivamente realizado por el referido Letrado, una cantidad que no exceda de 30.000.- euros que, en su caso, deberá incrementarse en lo que resulte de la aplicación del IVA correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El párrafo 2º del artículo 35 de la LEC establece que "si se impugnan los honorarios por excesivos, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Abogado por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. Si no se aceptara la reducción de honorarios que se le reclaman, el Letrado de la Administración de Justicia procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y ss".

SEGUNDO.- El párrafo 1º del artículo 246, del mismo cuerpo legal, recoge que si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclama, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe."

En el párrafo 3º) se añade que "el Letrado de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto y si la impugnación fuera parcialmente estimada, se impondrán las costas del incidente al Abogado cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos".



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Fijar la cantidad de **36.300.-** euros, resultado de la suma de 30.000.- euros incrementado en el 21% de IVA, como la cantidad que en concepto de cuenta adeuda D^a María Luisa al Letrado D. Eloy, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, una vez que esta devenga firme, en cuyo caso se hará entrega al Procurador de la parte que ha instado este incidente testimonio de la presente resolución, para que si al derecho de su parte lo estima conveniente pueda acudir a la vía de apremio y ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por los trámites prevenidos en la vigente L.E.C.

Imponer las costas de este incidente al Abogado reclamante, por importe de **200,00** euros, al haber sido la impugnación parcialmente estimada".

SEGUNDO.- El abogado, don Eloy, presentó recurso directo de revisión el 20 de mayo de 2022, conforme a lo establecido en los arts. 454.bis y 246.3 de la LEC, en concreto considera que el decreto impugnado infringe el art. 208.1 de la LEC por insuficiente motivación, en tanto que ha prescindido de dar respuesta al conjunto de las alegaciones vertidas. Muy resumidamente expone que a falta de disposiciones legales que disciplinen la cuantía de los honorarios de los Letrados intervinientes en un recurso de casación en el orden contencioso administrativo, sin que las normas del ICAM posean fuerza vinculante, se atiene a lo dispuesto en el art 1.4 del CC, en concreto a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ausencia de arbitrariedad. Entiende que el decreto descansa al parecer en la ponderación global y genérica de los elementos de valoración del Informe del ICAM. Basa su pretensión en que efectivamente no se contiene norma que regule los honorarios a percibir por las partes en que se conforma el recurso de casación, si bien en el caso concreto contemplado considera que su escrito de preparación resultó esencial para el éxito final del recurso, condensando en el mismo el mayor esfuerzo y dificultad de suerte que resulta equilibrado y razonable que se remunere este en un porcentaje del 85%, restando el 15% para el escrito de interposición, sin que exista motivo alguno, para reducir el porcentaje por su defensa en un 5680%, dando cuenta de los diversos pronunciamientos de este Tribunal, otorgando una importancia capital al escrito de preparación. Por lo demás se extiende en justificar lo acertado de los honorarios jurados y el desacierto de la parte recurrida en su oposición; considerando que no estamos en una tasación de costas, sino ante un encargo regido por las normas contractuales; en definitiva, viene a reproducir las mismas alegaciones formuladas con anterioridad al dictado del decreto combatido.

TERCERO.- El procurador don Ramón Rodríguez Nogueira presentó escrito en representación de doña María Luisa, el 30 de mayo de 2022, en el que expone que el decreto se encuentra correcta y suficientemente motivado, recordando la clásica doctrina jurisprudencial sobre la motivación; critica que exigiendo el art. 454.bis.2 la cita de la infracción en que hubiera incurrido la resolución, la parte recurrente omita señalar precepto alguno amparándose en la denuncia de falta de motivación. Señala que la cuantía del asunto no es el único elemento a ponderar y continúa reproduciendo las alegaciones formuladas con anterioridad al decreto impugnado, haciendo mención al auto de 8 de marzo de 2022 de la Sala Civil de este Tribunal Supremo que resuelve un caso semejante al que nos ocupa.

CUARTO.- Por diligencia de 2 de junio de 2022 se une el escrito de impugnación al recurso de revisión, dando copia del mismo a la parte recurrente y pasando las actuaciones al magistrado ponente para la resolución que proceda.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A la vista de las alegaciones y reproches que se reparten recíprocamente las partes y del planteamiento que ofrecen a los efectos del pronunciamiento que esperan de este Tribunal, y sin perjuicio de utilizar los cauces procesales declarativos y en plenitud jurisdiccional, se antoja necesario delimitar la naturaleza y el alcance de este procedimiento sumario denominado de jura de cuentas.

Con carácter general se entiende que estamos ante un procedimiento sumario, cuya tramitación y resolución, sin perjuicio de su revisión, corresponde al Letrado de la Administración de Justicia, del que puede derivar un requerimiento de pago inmediato al cliente deudor y que sirve de título ejecutivo a falta de oposición.

Para delimitar su naturaleza y alcance nos vamos a valer de algunos de los últimos pronunciamientos sobre el mismo, que por la relevancia y autoridad de los órganos de los que proceden despejan muchas de las dudas que acompañan al citado procedimiento. Nos referimos a las sentencias del Tribunal Constitucional 34/2019, de 14 de marzo y del TJUE de 16 de febrero de 2017, Asunto C-503/15.



La primera de las citadas sentencias declara la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo tercero del apartado 2 del art. 34 y párrafo segundo y cuarto del art. 35, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, -igual que la actual, una vez expulsados dichos preceptos del ordenamiento jurídico-; en relación con la sentencia del TC 15/2020, de 28 de enero, en cuanto afecta al art. 454.bis de la LEC.

En lo que ahora interesa en Tribunal Constitucional define, ya desde su sentencia 62/2009, de 9 de marzo, el procedimiento de jura de cuentas como un procedimiento sumario con garantías limitadas; y recuerda con carácter general el nuevo paradigma que viene a separar y distinguir las funciones jurisdiccionales de Jueces y Magistrados frente a las funciones procedimentales de los Letrados de la Administración de Justicia. En esta línea apuntar que corresponde al Letrado de la Administración de Justicia la verificación de los requisitos que no poseen carácter jurisdiccional, correspondiéndole en todo caso a los jueces y magistrados, principio de exclusividad, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, velando por el cumplimiento de los derechos fundamentales. Se distingue en la toma de decisiones una distribución de funciones entre los Jueces y Magistrados y los Letrados de la Administración de Justicia, "Se reserva a los primeros, como es obligado, las decisiones procesales que puedan afectar a la función o potestad estrictamente jurisdiccional, que les viene constitucionalmente reservada en exclusiva (art. 117.3 CE); y se atribuye a los segundos, que asumen la dirección de la oficina judicial, aquellas funciones que no tienen carácter jurisdiccional, lo que incluye el dictado de resoluciones procesales que no tengan este carácter". Lo que trasladado al procedimiento que nos ocupa conlleva ue el letrado de la administración de justicia, órgano no investido de función jurisdiccional, asuma la función de "valora(r) la adecuación de la minuta a la actuación profesional del letrado resuelve sobre los derechos del abogado frente a la parte que le ha encargado su defensa, determina la cuantía de lo adeudado e impone su cumplimiento al obligado. Es decir, el letrado decide sobre las relaciones jurídicas existentes entre abogado y su cliente, pues su decisión se proyecta sobre la procedencia de los honorarios reclamados, la documentación aportada y las actuaciones procesales realizadas durante la sustanciación de un litigio. Se le atribuyen facultades decisorias sobre cuestiones sustantivas como su propia competencia, el pago, la existencia de pactos relativos a los honorarios, la propia corrección de estos, su prescripción o, incluso, como se pone de manifiesto en el proceso *a quo*, la caducidad del procedimiento principal del que trae causa. Y ha de resolver calificando la concurrencia de los presupuestos propios de este procedimiento especial y los requisitos exigibles al título para despachar la ejecución, pues la única finalidad de este procedimiento es que el letrado de la administración de justicia requiera, bajo apercibimiento de apremio, a la parte litigante, para que pague los honorarios devengados en el asunto".

La sentencia de 16 de febrero de 2017 del TJUE, citada por la anterior sentencia del TC, parte de un preámbulo delimitador en el sentido de que se afirma que "Será entonces el juez de ejecución competente para acordar el apremio sobre la cantidad debida, el que deberá examinar el eventual carácter abusivo de una cláusula contractual que figure en el contrato celebrado entre un procurador o un abogado y su cliente", lo que viene a significar que es de aplicación la normativa y jurisprudencia europea y nacional en materia de protección del consumidor; situando al que denomina expediente de jura de cuentas al margen del sistema jurisdiccional nacional, sin que se perturbe por que un tribunal ordinario sustancie autónomamente un proceso declarativo o un procedimiento monitorio, considerando que el decreto por el que se pone fin al expediente de jura de cuentas es similar a una resolución de carácter administrativo, al no gozar de los atributos de una resolución judicial, especialmente de la fuerza de cosa juzgada material. Se llega a afirmarse, siguiendo los pronunciamientos del TC, que un expediente de jura de cuentas constituye un procedimiento de carácter administrativo, en el marco del cual no puede considerarse que el Secretario Judicial (LAJ) ejerza una función jurisdiccional.

En definitiva, en lo que ahora interesa, el procedimiento de jura de cuentas es sumario - no se impide un posterior juicio declarativo, sin perjuicio del efecto de cosa juzgada formal-, sin que produzca efectos de cosa juzgada material, limitándose la función del LAJ -incluso como se ha visto el propio TC delimita el alcance de su actuación- a verificar el cumplimiento de las actuaciones procesales practicadas y la correcta determinación de la cuantía que se debe pagar al Abogado en atención a los datos obrantes y las pruebas que se hayan practicado, especialmente el contenido de la hoja de encargo o pacto contractual entre Abogado y su cliente.

SEGUNDO.- La naturaleza jurídica y el alcance del procedimiento de jura de cuentas determina y delimita el marco en el que se debe desarrollar las funciones del LAJ y la revisión jurisdiccional de la decisión.

Ya se ha dado cuenta sobre los términos en los que se desarrolla la función del LAJ, la revisión jurisdiccional se limita a comprobar el cumplimiento de los deberes formales no jurisdiccionales que le corresponde al LAJ y velar por el respeto de los derechos constitucionales en los términos que el TC recuerda.

La parte recurrente para fijar el importe de los honorarios que considera le son debidos por su excliente en el concreto recurso de casación en el que surge este incidente, atiende, principalmente a la cuantía resultante de aplicar la escala criterio 93 E ICAM, y a la suma resultante le aplica un 85% en base al trabajo realizado y la importancia sustancial del escrito de preparación, ponderando y comparando la labor y éxito obtenido gracias,



según su opinión, a la labor realizada, frente al menos valioso, en el curso de este recurso de casación, escrito de interposición presentado por el nuevo representante legal de su excliente.

Ningún reproche hace el solicitante sobre un posible vicio procedimental por parte del LAJ; no cabe entrar, pues, sobre la corrección formal de lo actuado, cuando además su examen descubre su corrección. Centra su impugnación, art. 1 del CC, en la quiebra de los principios enunciados en los Antecedentes del presente auto, y en la falta de motivación.

Sobre el soporte documental u otras pruebas que avalen su tesis, no existe más que el informe del Colegio de Abogados, siendo harto significativo la inexistencia de hoja de encargo o similar, recordemos que como pone de manifiesto el TJUE, le es de aplicación al cliente los derechos y garantías de los consumidores, si bien, dado el carácter sumario de este procedimiento y los límites a los que viene sometido, no entramos sobre este extremo, sin perjuicio de acudir al declarativo correspondiente de ser de interés de las partes; pues bien, con el material probatorio existente, a pesar del carácter orientador no vinculante del informe, no parece que el LAJ tuviera más margen de maniobra, a falta de otros datos, en el cumplimiento de la función encomendada, que atenerse al dictado de lo convenido por el Colegio de Abogados.

Quedaría, por último, dilucidar si se ha incumplido los derechos y garantías constitucionales de la parte recurrente, en tanto que denuncia la falta de motivación del decreto del LAJ, lo que podría suponer un vicio sustancial por afectar al principio fundamental de tutela judicial efectiva y no indefensión.

Al respecto, como bien indica la cliente deudora, que viene a conformarse con la cuantía señalada por el LAJ, el decreto viene a reproducir el citado informe, las razones que sirvieron para configurar el citado informe son el espejo en el que se mira y plasma el decreto. Dudas sobre la conformidad jurídica del decreto podrían surgir si el mismo se hubiera apartado de dicho informe, y hubiera determinado la cuantía sin más asidero que el puro voluntarismo del LAJ, pero cuando no existe prueba alguna más, cuando ambas partes autoproclaman la importancia de su intervención en el éxito obtenido, y en definitiva cuando la función del LAJ es la expresamente detallada y se ha ajustado estrictamente a la misma, consideramos que no sólo no existe falta de motivación en el decreto que reproduce el informe colegial, sino que la única motivación posible en este procedimiento sumario, con el material fáctico existente, sin norma alguna que siquiera oriente objetivamente sobre el peso en el recurso de casación de los escritos rectores de preparación e interposición, cuando además siempre asiste a las partes acudir al declarativo que consideren de su interés, la única motivación adecuada y correcta es la contenida en el expresado decreto.

TERCERO.- En consecuencia no procede dar lugar al recurso de revisión y, de acuerdo con el artículo 139.1 y 4, en relación con el 93.4 de la LJCA, en referencia analógica al auto que resuelve este incidente, a la vista del planteamiento base del recurso de revisión de falta de motivación cuando resultaba evidente la ausencia de prueba alguna y de haberse ajustado estrictamente el decreto al informe del Colegio de Abogados, se imponen al recurrente las costas de este incidente. A tal efecto, conforme al art. 139. 3 de ese precepto se fija como cifra máxima a la que ascienden por todos los conceptos, la de 1000 euros. Para su determinación se han seguido los criterios habitualmente observados por la Sala.

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de revisión interpuesto por don Eloy contra el decreto del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de 11 de mayo de 2022, decreto que confirmamos en su integridad con imposición de costas a la impugnante en los términos recogidos en el último de los razonamientos jurídicos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.